

cion, la cual, por una parte, por la centralizacion administrativa exagerada, por los recuerdos imperialistas que mantenian algunos escritos literarios é históricos, y por otra, por las doctrinas comunistas y socialistas, habia sido empujada al imperialismo como á la erupcion necesaria del mal interno, de que el cuerpo social francés se hallaba atormentado despues de largo tiempo, y que le habia hecho perder de vista las condiciones fundamentales de un gobierno libre, consistente ante todo en los hábitos de sus *government*, practicadas ó al menos preparadas por buenas constituciones del municipio, del departamento y de la provincia. Cuando no se tiene cuenta con estas condiciones prácticas, se deja uno extraviar por otro género de abstraccion que permite en alguna manera que los derechos floten al aire sin darles cuerpo en las instituciones correspondientes que les aseguran la aplicacion.

De este modo reconocemos nosotros que hay derechos naturales, inherentes á la naturaleza del hombre, que las constituciones deben sancionar, no en la forma de declaraciones generales, pero sí con la precision que exige toda buena determinacion de un derecho.

Los derechos naturales son de dos maneras: los unos constituidos por las cualidades esenciales del hombre, la personalidad viviente, la dignidad, el honor, la igualdad, la libertad y la sociabilidad; los otros, por los fines que el hombre debe proseguir por su actividad.

## CAPITULO II.

DEL DERECHO CONCERNIENTE Á LAS CUALIDADES ESENCIALES DEL HOMBRE.

### § XLV.

#### *Del derecho de la personalidad.*

La cualidad general del hombre, que abraza todas las demás y constituye su unidad, es su cualidad de persona. La personalidad humana consiste, como hemos visto (§ XVI), en la union de dos elementos distintos: el uno absoluto y divino, que se manifiesta en la razon; el otro, contingente y finito, que se revela en la individualidad. La razon, elevando al hombre por cima de su individualidad estrecha, abre á su inteligencia el mundo de los principios, de las leyes, de las ideas eternas del bien y de la verdad, ensancha y ennoblece sus sentimientos y señala fines generales á su voluntad.

Es la razon la que da al hombre la conciencia de sí mismo, es la que, ilustrando el espíritu, le permite distinguirse á sí mismo como sujeto y como objeto, y juzgar sus actos y toda su vida en conformidad con las leyes racionales. La misma libertad es un producto de la union de la razon con el principio individual de la voluntad. Así, pues, debe distinguirse la personalidad de la simple individualidad. El bruto es un sér individual; solo el hombre es una persona, porque está dotado de la razon; esta es, pues, la causa de la personalidad, de este poder por el cual el hombre se abarca á sí mismo y se resume en la unidad y la totalidad de su sér, en el yo, por el que se desprende y se distingue absolutamente de todo lo que existe, de Dios y del mundo entero. La razon, impersonal en su origen en Dios, fuerza y luz comun de todos los hombres, se une con el elemento finito y sensible en el hombre, se hace por eso personal, entra en las condiciones de existencia del ser finito, puede oscurecerse y debilitarse, pero queda siendo la fuerza, por la que el hombre puede ser conducido al origen supremo de toda vida y de toda verdad.

La personalidad humana tiene un carácter absoluto y sagrado en razon del principio divino que mantiene al hombre sobre todas las condiciones del tiempo y del espacio, y nunca le deja perderse completamente. El hombre permanece siendo hombre, y debe ser considerado y respetado como tal en todas las situaciones de la vida; por profunda que pueda ser su caida moral, conserva fuerza para levantarse de nuevo; ningun hombre tiene el derecho de calificar á otro de incorregible; si no se corrige es por falta de los medios que hayan empleado.

La personalidad humana está desconocida á la vez por los sistemas sensualistas y materialistas, y por los sistemas panteistas. Los primeros, no viendo en la razon y las ideas racionales mas que sensaciones transformadas, reducen al hombre á la condicion del animal limitado á la percepcion de los hechos sensibles<sup>(1)</sup>; los otros,

(1) Si volvemos otra vez á la cuestion del materialismo, tan desmoralizador para toda la vida humana, es para hacer constar aquí que el materialismo, tal como lo profesan hoy dia en Alemania algunas inteligencias extrañadas, lejos de señalar progreso científico, en el materialismo del siglo XVIII de Francia, ha caído mucho mas bajo, porque ha perdido por completo el sentido y la necesidad de una argumentacion metódica. Los materialistas franceses sabian que toda solucion depende de la cuestion del origen de los conocimientos, y se apoyaban en las demostraciones que parecia haberles proporcionado Condillac para la doctrina del sensualismo. Pero los materialistas alemanes, aunque la misma fisiología haya examinado mejor el modo de ejercicio de ciertos sentidos, y que, por ejemplo, la

viendo en el hombre un puro modo de desarrollo de la sustancia divina, desconociendo en él el principio individual, le confunden con la divinidad, y deben, por consiguiente, negar la condicion del espíritu, su responsabilidad moral y su inmortalidad personal (\*).

teoría de la vista, como lo ha demostrado un oftalmologista célebre (nuestro amigo Ruete, † 1867, en su escrito: *Ueber die Existenz der Seele vom naturwissenschaftlichen Standpunkte*, de la existencia del alma bajo el punto de vista de la ciencia natural, Leipzig, 1863), sea propia para operar la catarata intelectual, se atribuyen al privilegio de no hacer cuenta de ningún hecho que eche abajo su doctrina, y sin dejar de estar obligados á conceder que la conciencia propia es inexplicable por la teoría de los nervios, y que hasta el sentimiento, como lo han probado otros fisiologistas, presupone un agente distinto de la irritación de los nervios, declaran como un dogma aceptado por una multitud ignorante, que el espíritu no es más que un producto (una acción de fósforo) del cerebro, y que el hombre no es más que una transformación del animal, un descendiente del mono, que se ha perfeccionado hasta crear el lenguaje articulado. Pero sin mencionar aquí la ficción de la existencia primitiva de un sér intermediario como origen común del mono y del hombre, ficción que no tiene el apoyo de ningún hecho y resolviendo la cuestión por la cuestión, el carácter bien comprendido de la razón y de su relación íntima con el lenguaje articulado proporcionan ya una prueba suficiente de que el mono, privado del principio divino de la razón, sola fuerza de perfeccionamiento, no ha podido crear nunca el lenguaje articulado. Mientras los que se presentan como descendientes del mono no demuestran, con un hecho de la experiencia, que el mono, como padre ó hermano de los hombres, puede también aprender el lenguaje, todas las teorías que estos materialistas construyen sobre estados primitivos muy imperfectamente conocidos, no son más que ficciones que se desvanecen ante los hechos reales é incontestables de la experiencia. Causa pesar oír hablar de lecciones dadas en la presencia de un público que se pasma de asombro al saber que desciende del mono ó su parentesco con este; pero también es deber de la ciencia declararse resueltamente contra este embrutecimiento del hombre, y proclamar esta teoría lo que es, una desvergüenza deshonrosa para la razón y la ciencia del hombre.

(\* Entendemos por panteísmo las doctrinas que no reconocen sino un solo sér ó una sola sustancia, de la que el mundo es el desarrollo sucesivo. Según estos sistemas, Dios y el universo son una sola cosa; los seres finitos son absorbidos en el Sér infinito; y lejos de poseer un principio eterno de individualidad, son únicamente los modos de evolución de la sustancia que se desenvuelve en el universo, con arreglo á leyes necesarias y fatales. Por el contrario, una doctrina que, como la de Leibnitz y Krause, establece un principio eterno de individualidad, y reconoce á Dios como el sér infinitamente personal, existente también sobre el mundo, debe producir consecuencias del todo diferentes. Sin embargo, si se entiende por panteísmo toda doctrina que admite que el mundo existe en Dios, y que Dios está también esencialmente presente en el mundo, preciso es dar este nombre, tomado en un sentido que en manera alguna está justificado por la historia de los sistemas filosóficos, á los más profundos teólogos, á todos los que no se pagan de palabras y reconocen á Dios el sér único, infinito y absoluto, causa y razón de todas las cosas. Véase, en lo tocante al panteísmo, el «Ensayo teórico é histórico acerca de la generación de los conocimientos humanos, en sus relaciones con la moral, la política y la religión,» p. 759, s., por M. G. Tiberghien.

Los unos y los otros vienen á parar en consecuencias sociales que violan los derechos de la personalidad.

El hombre es, por su personalidad, fin en sí mismo, y no puede ser tratado como cosa, como medio. La personalidad es la razón de la capacidad de derecho. Esta verdad estaba comprendida por el derecho romano, que hacía derivar el *caput* ó la capacidad de derecho de la cualidad de persona, pero sin identificar esta con la naturaleza del hombre; el esclavo era un hombre y no una persona, puesto que esta estaba constituida solamente por el reconocimiento del Estado. Estas dos nociones se han llegado á identificar por el cristianismo y la filosofía.

El derecho que se refiere á esta cualidad del hombre es el derecho de personalidad, que comprende el conjunto de las condiciones de que dependen el respeto, la conservación y el desarrollo de la personalidad bajo todas sus fases y en todas sus manifestaciones. Estas condiciones deben llenarse primero por la persona misma y después por otras personas que tienen por lo menos que abstenerse de toda lesión de este derecho. Como la personalidad y las cualidades que ella encierra no son adquisiciones de nuestra voluntad, pero sí propiedades que tenemos del Sér Supremo, que exige su respeto é inviolabilidad, nadie puede por contrato alguno renunciar á ellas en favor de otro ó de la sociedad, el hombre no puede enajenar su persona ni enteramente, ni en alguna cualidad fundamental, y cualesquiera que sean los actos que pueda cometer, nunca esos actos dan á otro el derecho de tratarle como una cosa; porque no siendo la personalidad un resultado de nuestros actos, no puede tampoco perderse por ellos.

Incumbe, pues, á las legislaciones, la misión importante de hacer reconocer el derecho de la personalidad bajo todas las relaciones esenciales. La historia nos muestra los diversos grados y estados en los que la persona ha estado sometida á otras personas, ó á ciertas cosas, ó ha sido tratada como un medio para un fin externo. Los grados y estados son, después de los sacrificios humanos, la esclavitud, la antigua potestad del padre ó del marido sobre los hijos (*potestas*) y sobre la mujer (*manus*) la servidumbre, las sujeciones de diversas especies, como la monacal, cuando el Estado man tiene por coacción unos votos cuyo cumplimiento debe quedar siempre libre, la militar, extendida todavía por la conscripción (que la Inglaterra, los Estados-Unidos y la Suiza no conocen), bastante más allá de las necesidades de defensa de un país, la pena de muerte y todas las penas que no se ejecutan, ante todo, en favor

del bien moral de la persona del delincuente, finalmente la prision por deudas, en la que se trata á la persona como un objeto secuestrable, injusticia que algunas legislaciones ilustradas principian ahora á hacer cesar.

La persona, manifestándose en el mundo sensible, en el tiempo y el espacio, por las diversas relaciones sociales, tiene el derecho de reclamar por todas partes una esfera de vida y de accion, dentro de la que esté como en su casa y sea reconocida en su (*pour soi*) con el derecho de disponer, á su libre arbitrio, de todo lo que pertenece á esta esfera personal y de no abrir esta esfera íntima mas que á personas á quienes libremente admita. Este derecho general de vida personal comprende el derecho del domicilio ó la inviolabilidad del hogar en el espacio, el secreto de las cartas ó el comercio íntimo de personas separadas en el espacio, el derecho de propiedad ó el derecho de tener y de adquirir objetos para si, el derecho de elegir una vocacion para un fin de esta vida, el derecho de testar ó el derecho de una persona á disponer de los objetos que se hallen en su poder para fines posteriores á su vida; porque el hombre, concibiendo por su razon lo eterno, tiene tambien el derecho de asegurar la prosecucion de un fin lícito aun para despues de su vida presente por medios de que puede disponer libremente. Pero estos derechos de la personalidad serán expuestos en su conexion con otras materias (derecho de propiedad, de sucesion) sobre todo con el derecho de la persona individual.

Las personas son físicas ó jurídicas (morales). Estas últimas están ya determinadas en su carácter y segun sus diversas especies (§ XXV).

Vamos ahora á considerar la personalidad en su vida y el derecho que á ella se refiere, haciendo observar aquí en general que todos los derechos personales existen para las cualidades, facultades y fines de la persona, y que la expresion es tan falsa como la idea misma, cuando se habla del derecho de una persona sobre su vida ó á su vida, sobre su libertad, porque el derecho debe hacer respetar estas cualidades y no disponer de ellas como de objetos exteriores.

#### § XLVI.

#### *Del derecho concerniente á la vida, la integridad y la salud espiritual y física.*

La vida, uniendo en el hombre el espíritu y el cuerpo, constituida por un principio independiente de la voluntad humana, es la

base de todos los derechos, y no puede haber derecho alguno para anularla; por lo que hace á la vida física, es posible el suicidio, pero en el mundo moral el derecho no puede suicidarse, anulando la base sobre que descansa. El derecho de la vida comprende el conjunto de las condiciones (en actos positivos y negativos) de que dependen la conservacion y el respeto de la vida en su integridad, su salud, y en todas sus funciones y órganos. Tenemos que examinar particularmente los diversos modos segun los que puede violarse este derecho.

1. El derecho, para la vida misma, exige por una parte que nadie atente á su propia vida, y por otra que el Estado respete la vida y la proteja contra los malos designios y la imprevision de los otros, y contra la accion destructora de fuerzas y elementos físicos, estableciendo un conjunto de medidas preventivas por medio de la policia jurídica y sanitaria y de medidas de represion por ciertas penas. El Estado debe, bajo este aspecto, ejercer su vigilancia por lo que respecta á la venta de los venenos, á las inhumaciones, á las inundaciones, á las enfermedades contagiosas, á los peligros que pueden amenazar la vida en las vias de comunicacion, sendas, caminos de hierro, etc. El derecho de la vida, principia con el primer germen de vida depositado en el seno de la madre. El derecho romano no habia reconocido el derecho del embrión mas que para intereses de patrimonio en el caso de sucesion (*qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur quoties de commodis ipsius partus queritur*, l. 7, D. I, 5), pero permitia el aborto voluntario fuera del matrimonio, y en el matrimonio cuando consentia el marido; los derechos criminales modernos, por el contrario, protegen tambien al infante contra todo aborto premeditado.

Los ataques de una persona á su propia vida son la violacion de un verdadero derecho. La opinion vulgar, que no admite derechos mas que para las relaciones exteriores de hombre á hombre, estableciendo como principio que el hombre no puede ser injusto consigo mismo, coloca estos ataques solamente bajo la ley moral; pero un exámen mas profundo del derecho y de la ley moral nos ha hecho reconocer que por doquiera que se trata de condiciones de la existencia humana, allí existe un derecho. El hombre que atenta á su vida, á su salud, etc., comete una injusticia que, cuando se manifiesta por actos exteriores que tiendan evidentemente á este fin, puede y debe ser impedido y reprimido por la ley.

El suicidio directamente querido es á la vez una inmoralidad y la

violacion del derecho propio en su base. Aristóteles vió en él un agravio á la sociedad. Los estóicos le admitian como un derecho absoluto de libertad; el Cristianismo y la verdadera doctrina ética le condenan absolutamente, ya sea cometido por consecuencia de una desgracia inmerecida, ya lo sea por consecuencia de una desgracia mas ó menos merecida. En el primer caso, el hombre debe soportar la desgracia, del mismo modo que bastantes otros males que le ocurren en la vida, como hechos que sirven á su educacion moral, no solamente experimentándole, sino tambien fortaleciéndole en su moralidad. La vida humana, en el desarrollo de los individuos y de los pueblos, ofrece bastantes fases trágicas. Pero del mismo modo que una tragedia eleva el pensamiento moral del espectador, por cuanto eleva á la vez la lucha heróica de un grande y fuerte carácter con la adversidad, y el triunfo de la idea moral en la misma muerte del héroe, así tambien la vida de cada hombre exige un heroismo proporcionado en su lucha con las circunstancias y acontecimientos desgraciados de la vida; él debe tratar de cumplir con sus deberes en cuanto le sea posible, aunque solo fuera para fortalecerse en su poder moral. En el segundo caso, cuando uno se quiere sustraer por el suicidio á las consecuencias desgraciadas de sus propias faltas ó crímenes, todavía es mas grande el mal moral y jurídico, porque cada uno debe expiar por el arrepentimiento y la enmienda el mal que ha hecho, y porque los males que le ocurren, por ejemplo, la pobreza y las enfermedades, hasta aquellas que no dejan esperanza de curacion, deben soportarse en este sentimiento de expiacion. En todos los casos el suicidio es el aniquilamiento de un bien que Dios ha sustraído al poder del hombre.

Cuando se ha realizado el suicidio, no se justifica medida alguna contra un cadáver (por ejemplo, por el entierro en un lugar separado); pero cuando ha habido tentativa de suicidio, manifestada por hechos públicos, las legislaciones deberian tomar medidas de vigilancia ó imponerlas á las familias contra la renovacion de estos hechos. Por otro lado, resulta de los principios establecidos que todo auxilio prestado por otro al suicida debe castigarse (como se halla establecido por los códigos en Alemania), y con mayor razon nadie debe matar á otro bajo su expreso mandato, como tambien lo prohíben todas las leyes positivas.

2. El derecho, por lo que se refiere al bien de la integridad y de la salud espiritual y física, comprende todas las condiciones que el Estado y los particulares deben cumplir para el mantenimiento de estos bienes. Por consiguiente, son injustos y punibles todos los

actos que naturalmente conducen á quitar al espíritu el ejercicio racional de sus facultades, á hacerle estúpido ó volverle loco. Del mismo modo, por lo que respecta al cuerpo, nadie tiene derecho á mutilarse en uno de sus miembros. El derecho romano (l. 13, pr. D. 9, 2) sentaba aquí el justo principio: *Nemo membrorum suorum dominus esse videtur*, (aunque en otra parte (l. 9, § 78, 15, 1), haya dicho: *licet enim etiam servis naturaliter, in suum corpus servare*), y castigaba al que se entregó para que se le castrase, como al que se cortaba un dedo para libertarse del servicio militar. Por su parte, el Estado debe prohibir toda medida, todo acto que hiera á la vez la salud y al mismo tiempo la dignidad de la personalidad. Es necesario, pues, reprobear todas las penas de azotes, las cadenas puestas á los criminales, de las que leyes recientes, en Austria, principian por fin á libertarles. Por la misma razon es necesario reprobear ciertas agravaciones de la pena, por ejemplo, la disminucion del alimento, generalmente muy escaso, y por la cual las penas dichas de libertad llegan á ser penas de vida y de salud. Otras veces, despues de los tormentos sufridos, se llamaba á los médicos para reponer los miembros dislocados, pero es con frecuencia mas difícil el reparar la salud destruida por tales penas.

El Estado debe velar en general por la salud, por medio de medidas higiénicas preventivas, positivas y negativas, tales como las que deben establecerse por la policia; el Estado debe prohibir el arriendo de habitaciones insalubres, el trabajo en iguales sitios, etc. Este deber del Estado supera todos los derechos que se quiera deducir de la libertad de cada uno de disponer de su propiedad y de su trabajo. Los bienes humanos generales, la vida, la salud, etc., no son objetos de que se pueda disponer libremente ó por contrato. Estos bienes tienen que protegerse contra la ignorancia, la imprevision y las situaciones ó circunstancias penosas en que puede encontrarse una persona, y que son explotados por la especulacion económica, ambiciosa ó indiferente.

Con arreglo á estos principios se ha comenzado á fijar por la legislacion, para el trabajo en las fábricas, un cierto número de horas. Este reglamento legislativo, iniciado en Inglaterra, provocado por los abusos irritantes del trabajo de los niños, y continuado á instancias de la clase obrera, ha sido adoptado despues por otros países, por Francia y bastantes países alemanes. La diferencia esencial entre la legislacion inglesa y la francesa consiste en que en Inglaterra la ley (que fija, despues del acta de fábrica de 5 de junio de 1847, diez horas de trabajo para los jóvenes de trece á

diez y ocho años y para todas las obreras), se fija para la clase masculina en los diez y ocho años, dejando á los mayores de esta edad en entera libertad de disponer por contrato de su trabajo, mientras que en Francia la ley promulgada á consecuencia de la revolucion de 1848, pero muy mal ejecutada, aunque fija solamente doce horas como máximo, no hace distincion de edad ni de sexo. No puede menos de aprobarse que la legislacion no se limite á una edad (aunque podria muy bien hacer, en cuanto á la duracion del trabajo, una diferencia entre sexos y edades), porque la libertad del trabajo de todo hombre, jóven ó adulto, debe encontrar su regla y su límite en los bienes generales de la humanidad. Así, pues, la misma clase obrera reclama esta extension de la ley, y no cabe duda alguna de que ha de establecerse en un tiempo bastante cercano <sup>(1)</sup>. El principal beneficio positivo de semejantes leyes consiste en que ellas garantizan á esta clase lo que Fichte llamaba «el derecho del ocio» (*Recht der Musse*), para que el hombre pueda encontrar, despues del trabajo material, un tiempo conveniente que consagrar á su educacion intelectual y moral; y la clase obrera en Inglaterra ha aprovechado dignamente este tiempo, fundando, generalmente con sus ahorros, las instituciones importantes de instruccion para los oficios (*mecanic institutions*), círculos dignos de establecimientos creados en otra parte, segun es tambien de su deber, por el Estado.

El movimiento, en cuanto á la fijacion de la duracion del trabajo, va extendiéndose todavía, y solamente es de desear que él mismo no exceda sus justos límites <sup>(2)</sup>.

3. Hay, finalmente, para todo hombre, un derecho de subsistencia. Cada uno está obligado, por de pronto, á cumplir las condiciones necesarias para adquirir por su propio trabajo los medios nece-

<sup>(1)</sup> M. Marx, en su obra *Das Kapital* (el capital), etc., 1867, ha dado un extenso bosquejo sobre el movimiento que tiende á fijar la duracion del trabajo, desde la primera ley de 1833 (fijando la duracion del trabajo en doce horas) hasta las leyes de 1847, 1850 y 1853 sobre la oposicion de los fabricantes, sobre los medios empleados por ellos para eludir la ley (por ejemplo, el sistema de parada).

<sup>(2)</sup> En Inglaterra las gentes sensatas piden que se rebaje el tiempo á nueve horas; pero en el Congreso internacional de obreros de Ginebra, en 1866, se resolvió, á petición del Consejo central de Londres, proponer ocho horas como límite legal del día de trabajo; en los Estados Unidos, el Congreso general de obreros, en Baltimore, en agosto de 1866, declaró igualmente que queria promover la cuestion de una ley general, fijando, para todos los Estados de la Union, el día de trabajo en ocho horas. Anteriormente, el difunto presidente Lincoln habia exhortado á los obreros á no llevar tan adelante su pretension, que ha apoyado el presidente Jackson.

sarios para su vida física; pero cuando un hombre no puede trabajar todavía ó no puede ya trabajar, ó cuando su trabajo es, por circunstancias independientes de su voluntad, insuficiente, la ley debe determinar cuáles son las personas, la familia, el municipio, la provincia ó el poder central que deban ayudarle, ya solos, ya en concurrencia con otros. Este derecho á la asistencia, en los diferentes casos de insuficiencia propia, será un día, como se puede esperar, mas simplemente satisfecho, cuando el servicio militar no absorba ya como hoy tantas fuerzas económicas de la nacion. El derecho de subsistencia implica igualmente la obligacion de dejar á los individuos que hayan quebrado sin fraude los medios indispensables para vivir durante algun tiempo y volver á reponerse por medio del trabajo. El derecho á la asistencia será considerado mas tarde (§ L) en su alcance general.

Cuando un hombre, en caso de verdadera necesidad, en que hoy tiene peligro inmediato para la vida, atenta á la propiedad de otro para procurarse á sí mismo ó á los suyos los medios de vida de que inmediatamente tiene necesidad, comete un acto que, aun siendo injusto, no debe ser castigado (y las legislaciones penales en Alemania no le castigan), porque la ley debe en este caso tener en cuenta el conflicto entre el derecho formal (la ley) y el derecho material de vida, insuficientemente garantido en el orden social actual, y que ella no puede castigar la falta de una fuerza moral, de que solo es capaz el heroísmo. Pero este derecho, llamado de necesidad, no debe extenderse (como lo hacen tambien algunos códigos alemanes) hasta dar el derecho de su propia vida á expensas de la ajena, porque en este caso los bienes (la vida) son iguales, mientras que en el primer caso es un bien subordinado y reparable, violado por un bien superior.

#### § XLVII.

*Del derecho concerniente á la dignidad y al honor, y, como apéndice, del duelo.*

La dignidad es la esencia ideal, el valor absoluto de la personalidad humana, resultado del principio divino de la razon, que le confiere su carácter absoluto. Todo lo que está de acuerdo con esta naturaleza racional es digno del hombre, y como esta naturaleza no puede perderse jamás, el hombre, en todas las situaciones en que puede hallarse, conserva la dignidad humana, y el derecho no puede permitir ningun tratamiento por el que sea violada.

El honor se distingue de la dignidad en que, en vez de resultar como esta inmediatamente de la naturaleza del hombre, se presenta mas bien como la consecuencia de su conducta subjetiva, de sus acciones, y pide que se le reconozca en conciencia.

Así, pues, el honor es la dignidad manifestada por la conducta, reflejada y reconocida por una conciencia. Bajo este último aspecto, el hombre puede tener el honor ante Dios, ante los hombres y ante su propia conciencia. Puede ser que la opinión pública se engañe sobre la conducta de un hombre; lo esencial es que cada uno conserve el honor ante Dios y su propia conciencia. Hay así un derecho interno y otro externo; el uno es la base del otro, y el derecho, aunque refiriéndose al honor exterior, debe tener en cuenta la fuente de donde emana. Por esto debe suponerse al hombre de honor y honrado mientras sus actos no hayan probado lo contrario, en conformidad con el principio tan justo del derecho romano: *quilibet præsumitur bonus ac justus donec probetur contrarium*.

El honor se diversifica según las situaciones principales de la vida humana.

Hay por de pronto un honor general, perteneciente á todo ser humano, capaz de determinación propia, porque por degradado que parezca un hombre, no queda siendo solamente capaz de responderse, sino que no puede perder jamás, por un cierto número de actos particulares, absolutamente todo el honor.

Hay después un honor para todos los géneros y grados de personalidad; hay un honor del individuo, del hombre y de la mujer, honor que ni aun una mujer corrompida pierde jamás completamente; hay un honor de la familia, del municipio, de la nación; hay, finalmente, un honor para todas las funciones políticas como para todas los actos ejercidos por individuos ó por asociaciones para un fin social. Por último, el honor puede ser herido aun por lo que se refiere á un difunto. En el fondo, las legislaciones que protegen este honor, rinden por ende homenaje á la creencia común de que la personalidad espiritual no se extingue por la muerte, y de que pueden subsistir relaciones ideales entre ella y ciertos sobrevivientes que han estado unidos con ella en la vida. Ya el derecho romano habia establecido: *semper enim heredis interest, defuncti existimationem purgare* (t. I, § 6, D. 47, 40), y las leyes de las naciones civilizadas dan por lo general á los próximos parientes el derecho de perseguir los ataques dirigidos contra el honor del difunto.

Se presenta desde luego la cuestión de saber si un hombre tiene

el derecho de exigir de otro actos positivos por los que sea reconocido su honor, ó si solo puede exigir negativamente que otro se abstenga de todo acto por el que se ataque á su honor. Para resolver esta cuestión es necesario distinguir dos especies de relaciones en que pueden hallarse los hombres. Hay relaciones generales de hombre á hombre que exigen solamente la abstención de actos susceptibles de herir el honor de otro, pero hay también relaciones naturales ó sociales de subordinación, como de los hijos hacia los padres, de los inferiores hacia los superiores en el ejercicio de las funciones públicas, relaciones en las que pueden también exigirse como signos de su reconocimiento ciertos actos positivos (por ejemplo, en Francia, los actos llamados respetuosos, en realidad poco respetuosos en la forma, de los hijos que quieren casarse contra la voluntad de sus padres) y ciertas formas sancionadas por el uso (por ejemplo, la salud), pueden exigirse también como muestras de reconocimiento de estas relaciones.

El honor puede ser herido por todos los medios ó signos exteriores en los que la intención (*animus injuriandi*) puede manifestarse por el lenguaje, por escritos, por signos (*injurias simbólicas*) y por actos materiales; puede ser violado directa ó indirectamente (por ejemplo, el honor del marido por el insulto hecho á la mujer).

Para la cuestión importante de saber en qué casos es necesario admitir la prueba de la verdad (*exceptio veritatis*) conviene, hasta un cierto punto, distinguir, con el código penal francés, entre injurias que no encierran la imputación de ningún hecho preciso, sino de un vicio determinado (por ejemplo, la calificación de bribón, de relajado) y calumnias ó la imputación de hechos precisos, que si fueran verdaderos, expondrían al autor á procedimientos criminales ó al desprecio moral. Las injurias en el sentido indicado no admiten prueba, porque no puede permitirse el apoyar sobre algunos hechos particulares una denominación general; en cuanto á las calumnias, al contrario, convendría distinguir todavía entre las que se refieren á hechos, que si fueran verdaderos, deberían ser perseguidos de oficio, y las que conciernen á hechos que entran en la esfera de apreciación personal, y que no podrían ser perseguidos á no ser por demanda de la parte ofendida (por ejemplo, el hecho de adulterio); para este último género de calumnias debería excluirse la prueba, porque á nadie puede obligarse á que entregue á la publicidad lo que es del dominio interior ó privado, y que acaso quiere perdonar; para el primer género de calumnias debería admitirse la excepción de verdad.

La legislación concerniente al honor debe inspirarse en dos principios reguladores, á saber: que los ultrajes hechos al honor con el fin único de ultrajar sean bien reprimidos, según la gravedad de los casos, pero que no se oponga obstáculo á hacer conocer la verdad en un interés político, científico, literario, público, ó en favor de aquéllos que tienen interés en saberlo para preservarse de un daño material ó moral. Bajo este último aspecto, importa que, para los hechos alegados, se admita la prueba de la verdad, y que los juicios generales que hayan recaído sobre personas físicas ó morales sean apreciados por un jurado que represente la opinión ilustrada.

El derecho concerniente al honor está todavía muy imperfectamente formulado por las leyes, que son, ó demasiado severas, ó demasiado indulgentes. El defecto principal reside, no obstante, en que se juzgan por un solo tribunal civil, que no está en condiciones de apreciar convenientemente todos los aspectos delicados, todas las justas susceptibilidades morales que se presentan en las cuestiones de honor. Sería necesario, en consideración á esto, distinguir entre calumnias comunes y las que conciernen á estados, situaciones y funciones determinadas. Las querellas de este último género deberían ser juzgadas, al menos en primera instancia, por consejos especiales, que sin ser tribunales especiales, estarían unidos como funciones particulares á los consejos de disciplina, tales como los que existen ya en muchos países para la profesión de los abogados, y que deberían instituirse para todos los estados y profesiones sociales, para los médicos, para la prensa política y literaria, como para los militares, etc. Estos consejos no tendrían solamente la misión de decidir las quejas llevadas ante ellos, sino también la de velar por que todos los miembros que forman parte de un estado no cometan acto alguno prohibido, por la ley ó por las prescripciones particulares del honor del orden.

El Estado, por su parte, no debe agregar á las penas medidas deshonrosas al delincuente, ni exigir nada de sus funcionarios ó de los ciudadanos que sea contra el honor ó contra la conciencia moral.

#### APÉNDICE.

##### DEL DUELO.

El duelo, que no emana del derecho de legítima defensa (véase § LIII), está rechazado por todas las consideraciones morales y jurídicas.

Tenemos por de pronto que consignar un hecho histórico de profunda significación, á saber, que en la antigüedad clásica era desconocido el duelo. La razón de este hecho consiste en que la idea del Estado había entrado profundamente en la conciencia de los ciudadanos, en que se sentían de tal modo ligados entre sí y dominados por el poder del Estado, que no podía llegar al pensamiento de ninguno la idea de colocarse fuera del orden legal y de hacerse justicia por sí mismo. Así, pues, el duelo no ha podido aparecer y mantenerse sino en pueblos y en épocas en que estaba todavía débilmente constituido el orden del Estado y era insuficiente para proteger los derechos de una persona. Sin detenernos en el duelo, establecido antiguamente como un juicio de Dios (prohibido por Innocent, 4240) se puede encontrar uno de los orígenes del duelo en la concepción germánica de la personalidad como fuente primera del derecho y del Estado (pág. 212); sin embargo, el duelo no es más que una simulación de esta concepción, y se abre paso solamente en la edad media cuando se debilitan el poder imperial y real de más en más, cuando el derecho del más fuerte rompe casi todos los vínculos, y cuando la caballería viviendo de rapiñas da motivos para que nazca una (*bellum omnium contra omnes*), de manera que la ley pública no puede ya proteger suficientemente las personas; pero á medida que el poder se fortalece y que, sobre todo en las ciudades, se realiza más completamente la idea de un orden político regular, los duelos contra los que obraba la jurisdicción de las ciudades, iban disminuyendo. El duelo no es hoy más que un resto de la edad media, es una prueba de que la idea moral del derecho y del orden legal del Estado solo se ha realizado imperfectamente, y de que el individuo no quiere someterse á él en punto á cuestiones que atañen á la esencia íntima de la personalidad.

Pero el duelo está reprobado así por la moral como por el derecho. Aunque se pueda reconocer en él todavía el sentimiento moral que coloca el honor por cima de la vida, es una de las mayores aberraciones, porque el medio empleado para el restablecimiento del honor es el más impropio que puede imaginarse. No hay más que una relación incommensurable entre el ideal moral y la fuerza bruta, provocando á otra fuerza á medirse con ella; el honor, elemento moral, no puede restablecerse más que por el juicio pronunciado por la conciencia moral de un jurado de honor convenientemente compuesto. El duelo sigue siendo un ataque inmediato al orden legal y turba necesariamente la conciencia pública;